

**NOTA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, Octubre quince (15) de 2.020. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha allegado escrito que subsana la demanda de impugnación de paternidad. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,

,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**Auto de sustanciación Nro. 809**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2020-00184-00  
**Asunto:** Impugnación de paternidad  
**Demandante:** MARLON FREDY LOPEZ VALERA  
**Demandados:** DORA ZULEMA CANENCIO ORTIZ representante legal del menor THIAGO LOPEZ CANENCIO

Octubre quince (15) de dos mil veinte (2.020)

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto No. 748 del 30 de septiembre de 2020, por presentar defectos formales, siendo corregida en debida forma dentro del término señalado para ello.

Atendiendo a que la demanda reúne los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y se allegan con ella los documentos consagrados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ídem.

En atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de un niño, se dispondrá notificar la presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como anexo a la demanda se aportó copia de examen de ADN practicado al grupo familiar, ante el Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, con fecha de toma de muestra de sangre 8 de junio de 2020 y de emisión del reporte 19 del

mismo mes y año, laboratorio legalmente autorizado para la práctica de pruebas de paternidad con certificación ISO 9001.2008, con habilitación y cumplimiento de estándares internacionales (Art.1 de la Ley 721 de 2001), se correrá traslado de dicha prueba en su momento procesal oportuno.

Por último, se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de impugnación de paternidad interpuesta por el señor MARLON FREDY LOPEZ VALERA en contra de la señora DORA ZULEMA CANENCIO ORTIZ en calidad de representante legal del menor THIAGO LOPEZ CANENCIO.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra.

**TERCERO:** Conforme lo estipulado en el artículo 369 del C.G.P., **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberán también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

**CUARTO:** Se advierte que la notificación a la demandada, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

**QUINTO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Procuraduría Delegada para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia con sede en esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JEFERSSON ANDRES LOPEZ ISANOVA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.741.843 y T.P. Nro.307.282 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

**NOTIFÍQUESE**

Se notifica por estado No. 117  
del día 16/10/2020.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d358c9afad7c54f7b0036a5fd8b86b5a0dcc29722dbc391c70c78aad8374e009**

Documento generado en 15/10/2020 04:09:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**